

Oficio N.- 147-15  
Hermosillo, Sonora, 16 de marzo de 2015  
"2015: AÑO DEL EMPLEO"

Correo electrónico

Presente.

Con relación a su solicitud de información realizada vía infomex registrada con el siguiente número de folio 00102915, expediente 056-15, consistente en "Me dirijo a usted ya que necesito y pido conocer la situación jurídica del . . . quien se encuentra recluido en el CERESO 1 de HERMOSILLO, SONORA. Además, de ser posible, solicito una copia electrónica del o los expediente del mismo, y/o los requisitos para obtener su libertad anticipada.(sic)" con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción II, 41 y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y en el acuerdo que emitió la Unidad de Enlace dentro del expediente que se formó con motivo de la solicitud presentada, por este conducto, me permito comunicar que la solicitud fue turnada a los Juzgados de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, integrado por tres jueces y estos informan que:

1.-  
del Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora:

**Artículo 53.** Beneficios. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria; y
- III. Remisión parcial de la pena. El sentenciado que crea tener derecho a los beneficios de libertad anticipada o a propuesta de la Coordinación General, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, quien notificará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido. Se tramitarán vía incidental y se podrán substanciar conforme a las reglas de los incidentes previstas en esta Ley. Para el otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, el Juez podrá. solicitar a la Coordinación General, le remita las constancias relativas a los requisitos del beneficio del que se trate.

**Artículo 54.** Sustanciación del Procedimiento En el procedimiento de otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, la Coordinación



56/15

## Solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Acuse de Recibo N°: **00102915**

Solicitante o razón social:

Representante Legal:

Número de Folio : **00102915**

Fecha de ingreso de la Solicitud: **28 / febrero / 2015**

Hora de ingreso de la Solicitud: **01:36 horas**

Unidad de Atención: **Poder Judicial**

Información Solicitada: **Me dirijo a usted ya que necesito y pido conocer la situación jurídica del C. VICTOR IVO PEREZ LOPEZ, quien se encuentra recluso en el CERESO 1 de HERMOSILLO, SONORA. Además, de ser posible, solicito una copia electrónica del o los expediente del mismo, y/o los requisitos para obtener su libertad anticipada.**

Forma de Entrega de la Solicitud: **Consulta vía Infomex - Sin costo**

Correo Electrónico:

Para efecto del cómputo establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ha recibido su solicitud con fecha **02 / marzo / 2015**

En virtud de que su solicitud fue presentada a través del Sistema Infomex Sonora, y haber aceptado los términos y condiciones del mismo, se entiende que las notificaciones y la respuesta que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley, por el mismo medio, el cual deberá consultar para dar seguimiento a su solicitud.

Conforme se establece en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de su solicitud, se le informará sobre la aceptación, rechazo o declinación de la misma.

El seguimiento a su solicitud deberá realizarlo directamente en cualquier Unidad de Enlace, mediante el número de folio que se indica en este acuse.

**Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones.**

General presentará con la antelación constancias relativas a los requisitos del beneficio de que se trate.

**Artículo 55.** Vigilancia. Una vez otorgada la libertad anticipada, la Coordinación General dará seguimiento al liberado de la siguiente manera:

I. Dará seguimiento al tratamiento que se imponga como obligación a los preliberados y a aquellos liberados que por voluntad se acerquen a estos servicios;

II. Dará seguimiento al estricto cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los sentenciados en libertad e informará en el término establecido en el reglamento, a las áreas de reinserción correspondientes, a efecto de hacerlo del conocimiento del Juez de Ejecución; y

III. Cuando del informe que al efecto elabore la Coordinación General, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.

**Artículo 56.** Revocación de los beneficios. Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público o por informe de la Coordinación General cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causales:

I. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;

II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del ministerio público y éste acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;

III. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o

IV. Dejar de presentarse injustificadamente ante la autoridad que haya determinado el Juzgador. El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la pena.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

**Artículo 57.** Improcedencia del beneficio. El tratamiento preliberacional previo a la libertad preparatoria y la libertad por remisión parcial de la pena, no se concederán al sentenciado por los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

I. Homicidio conforme a los artículos 258 y 259 del Código Penal;

II. Secuestro en todas sus modalidades conforme al artículo 301 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora;

III. Tortura;

- IV. Retención, sustracción de menores o incapaces con fines de corrupción o tráfico de órganos;
- V. Violación en todas sus modalidades;
- VI. Trata de personas;
- VII. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;
- VIII. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;
- IX. Lenocinio;
- X. Delincuencia Organizada; No se concederá beneficios señalados en este artículo, en los casos de los delitos previstos en las fracciones anteriores aún cuando hayan sido cometidos en grado de tentativa. Tampoco se concederá el beneficio cuando con anterioridad se le haya concedido, por diverso delito, otro beneficio de libertad anticipada y se encuentre vigente o le hubiese sido revocado.

**Artículo 58.** Tratamiento preliberacional. El tratamiento preliberacional es un medio previo a la libertad preparatoria y/o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena; el beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución.

**Artículo 59.** Requisitos para su otorgamiento. El otorgamiento en el caso de la preliberación previa a la libertad preparatoria solo podrá aplicarse a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos para la libertad Preparatoria. El periodo de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria o bien, después de este periodo, a consideración del Juez de Ejecución Para lo cual el Juez valorara de manera de manera libre y lógica la recomendación que en su caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario. En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, no se concederá el tratamiento preliberacional.

**Artículo 60.** Contenido del tratamiento. El tratamiento preliberacional comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente, concediéndole permisos de:

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y
- II. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico. Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale el Juez de Ejecución, en ambos casos, la Coordinación General vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Estas condiciones podrán modificarse por el Juez de Ejecución cuando a juicio de la Coordinación General no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con este beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Coordinación General o ante la autoridad

A

dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y

III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores. Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que inda la Coordinación General. Con estos elementos, el Juez de Ejecución dictaminará sobre la procedencia del beneficio. Los días laborados que se computen para este beneficio podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

**Artículo 66.** Solicitud del beneficio. El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Coordinación General en ausencia de la petición del sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

#### **SECCIÓN QUINTA REGLAS COMUNES PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA**

**Artículo 67.** Seguimiento, control y vigilancia. Los jueces de ejecución serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

**Artículo 68.** Cómputo de los términos. El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

**Artículo 69.** Implementación de localizadores electrónicos. La Coordinación General está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia, para ejercer una mejor vigilancia.

**Artículo 70.** Procedencia de la implementación de localizadores electrónicos. El Juez de Ejecución resolverá sobre la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos a las personas que hayan sido condenadas con sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, por delitos del orden común, que cumplan con las siguientes condiciones:

Q

- I. Tener línea telefónica fija en el domicilio donde se llevará a cabo el monitoreo;
- II. Tener aval que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora para en caso de destrucción total, parcial o pérdida, así como por la renta del mismo; y
- III. Cubrir el importe que derive del arrendamiento del equipo consistente en el dispositivo transmisor y la unidad receptora. Las cuestiones relativas a los localizadores electrónicos no contempladas en esta Ley, deberán ser reguladas por el reglamento respectivo.

**CERTIFICACIÓN.** El que suscribe, licenciada **GOMEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, certifica y hace constar: Que en los diferentes libros de control que se llevan en este Juzgado, se advierte que, en el período comprendido del día dieciocho de junio de dos mil catorce en que se creó este juzgado, al día de hoy, en la ponencia del**  
**no ha ingresado expediente a nombre de**

2.- Lic. Gabriel García Correa, Juez de Primera Instancia del Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora:

## **CAPITULO II DE LA LIBERTAD ANTICIPADA SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 53.** Beneficios. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria; y
- III. Remisión parcial de la pena. El sentenciado que crea tener derecho a los beneficios de libertad anticipada o a propuesta de la Coordinación General, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, quien notificará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido. Se tramitarán vía incidental y se podrán substanciar conforme a las reglas de los incidentes previstas en esta Ley. Para el otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, el Juez podrá solicitar a la Coordinación General, le remita las constancias relativas a los requisitos del beneficio del que se trate.

**Artículo 54.** Sustanciación del Procedimiento En el procedimiento de otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, la Coordinación General presentará con la antelación constancias relativas a los requisitos del beneficio de que se trate.

Q

**Artículo 55.** Vigilancia. Una vez otorgada la libertad anticipada, la Coordinación General dará seguimiento al liberado de la siguiente manera:

I. Dará seguimiento al tratamiento que se imponga como obligación a los preliberados y a aquellos liberados que por voluntad se acerquen a estos servicios;

II. Dará seguimiento al estricto cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los sentenciados en libertad e informará en el término establecido en el reglamento, a las áreas de reinserción correspondientes, a efecto de hacerlo del conocimiento del Juez de Ejecución; y

III. Cuando del informe que al efecto elabore la Coordinación General, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.

**Artículo 56.** Revocación de los beneficios. Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público o por informe de la Coordinación General cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causales:

I. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;

II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del ministerio público y éste acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;

III. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o

IV. Dejar de presentarse injustificadamente ante la autoridad que haya determinado el Juzgador. El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la pena.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

**Artículo 57.** Improcedencia del beneficio. El tratamiento preliberacional previo a la libertad preparatoria y la libertad por remisión parcial de la pena, no se concederán al sentenciado por los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

I. Homicidio conforme a los artículos 258 y 259 del Código Penal;

II. Secuestro en todas sus modalidades conforme al artículo 301 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora;

III. Tortura;

IV. Retención, sustracción de menores o incapaces con fines de corrupción o tráfico de órganos;

V. Violación en todas sus modalidades;

VI. Trata de personas;

Q

VII. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

VIII. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

IX. Lenocinio;

X. Delincuencia Organizada; No se concederá beneficios señalados en este artículo, en los casos de los delitos previstos en las fracciones anteriores aún cuando hayan sido cometidos en grado de tentativa. Tampoco se concederá el beneficio cuando con anterioridad se le haya concedido, por diverso delito, otro beneficio de libertad anticipada y se encuentre vigente o le hubiese sido revocado.

**Artículo 58.** Tratamiento preliberacional. El tratamiento preliberacional es un medio previo a la libertad preparatoria y/o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena; el beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución.

**Artículo 59.** Requisitos para su otorgamiento. El otorgamiento en el caso de la preliberación previa a la libertad preparatoria solo podrá aplicarse a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos para la libertad Preparatoria. El periodo de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria o bien, después de este periodo, a consideración del Juez de Ejecución Para lo cual el Juez valorara de manera de manera libre y lógica la recomendación que en su caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario. En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, no se concederá el tratamiento preliberacional.

**Artículo 60.** Contenido del tratamiento. El tratamiento preliberacional comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente, concediéndole permisos de:

I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna .y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y

II. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico. Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale el Juez de Ejecución, en ambos casos, la Coordinación General vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Estas condiciones podrán modificarse por el Juez de Ejecución cuando a juicio de la Coordinación General no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con este beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Coordinación General o ante la autoridad que se señale para tal efecto. La presentación será física con la obligación de firmar en el libro correspondiente y/o en los medios que pudieran establecerse por la Coordinación General para su registro.

α



II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y

III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores. Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que inda la Coordinación General. Con estos elementos, el Juez de Ejecución dictaminará sobre la procedencia del beneficio. Los días laborados que se computen para este beneficio podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

**Artículo 66.** Solicitud del beneficio. El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Coordinación General en ausencia de la petición del sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

#### **SECCIÓN QUINTA REGLAS COMUNES PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA**

**Artículo 67.** Seguimiento, control y vigilancia. Los jueces de ejecución serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

**Artículo 68.** Cómputo de los términos. El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

**Artículo 69.** Implementación de localizadores electrónicos. La Coordinación General está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia, para ejercer una mejor vigilancia.

**Artículo 70.** Procedencia de la implementación de localizadores electrónicos. El Juez de Ejecución resolverá sobre la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos a las personas que hayan sido condenadas con sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, por delitos del orden común, que cumplan con las siguientes condiciones:

I. Tener línea telefónica fija en el domicilio donde se llevará a cabo el monitoreo;

II. Tener aval que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora para en caso de destrucción total, parcial o pérdida, así como por la renta del mismo; y



III. Cubrir el importe que derive del arrendamiento del equipo consistente en el dispositivo transmisor y la unidad receptora. Las cuestiones relativas a los localizadores electrónicos no contempladas en esta Ley, deberán ser reguladas por el reglamento respectivo.

**CERTIFICACIÓN.** El que suscribe, licenciado

Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, certifica y hace constar: Que en los diferentes libros de control que se llevan en este Juzgado, se advierte que, en el período comprendido del día dieciocho de junio de dos mil catorce en que se creó este juzgado, al día de hoy, en la ponencia de \_\_\_\_\_, no ha ingresado expediente a nombre de \_\_\_\_\_

3.- Mtro. Dagoberto Gómez Pacheco, Juez de Primera Instancia del Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora:

Le remito copia autorizada de la certificación levantada por el licenciado IGNACIO VALDÉZ URBINA, Secretario de Acuerdos de este juzgado, que contiene la información solicitada.

Asimismo, deberá informarse a la solicitante además que, los requisitos para obtener libertad anticipada, se encuentran establecidos en el Título Quinto, Capítulo II de nominado DE LA LIBERTAD ANTICIPADA de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, que comprende del artículo 53 al artículo 70, debiendo transcribirse al peticionario los mismos. Se transcriben:

## **CAPITULO II DE LA LIBERTAD ANTICIPADA SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 53.** Beneficios. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

I. Tratamiento preliberacional;

II. Libertad preparatoria; y

III. Remisión parcial de la pena. El sentenciado que crea tener derecho a los beneficios de libertad anticipada o a propuesta de la Coordinación General, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, quien notificará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido. Se tramitarán vía incidental y se podrán substanciar conforme a las reglas de los incidentes previstas en esta Ley. Para el otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, el Juez podrá solicitar a la Coordinación General, le remita las constancias relativas a los requisitos del beneficio del que se trate.

0

**Artículo 54.** Sustanciación del Procedimiento En el procedimiento de otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, la Coordinación General presentará con la antelación constancias relativas a los requisitos del beneficio de que se trate.

**Artículo 55.** Vigilancia. Una vez otorgada la libertad anticipada, la Coordinación General dará seguimiento al liberado de la siguiente manera:

I. Dará seguimiento al tratamiento que se imponga como obligación a los preliberados y a aquellos liberados que por voluntad se acerquen a estos servicios;

II. Dará seguimiento al estricto cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los sentenciados en libertad e informará en el término establecido en el reglamento, a las áreas de reinserción correspondientes, a efecto de hacerlo del conocimiento del Juez de Ejecución; y

III. Cuando del informe que al efecto elabore la Coordinación General, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.

**Artículo 56.** Revocación de los beneficios. Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público o por informe de la Coordinación General cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causales:

I. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;

II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del ministerio público y éste acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;

III. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o

IV. Dejar de presentarse injustificadamente ante la autoridad que haya determinado el Juzgador. El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la pena.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

**Artículo 57.** Improcedencia del beneficio. El tratamiento preliberacional previo a la libertad preparatoria y la libertad por remisión parcial de la pena, no se concederán al sentenciado por los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

I. Homicidio conforme a los artículos 258 y 259 del Código Penal;

II. Secuestro en todas sus modalidades conforme al artículo 301 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora:

9

- III. Tortura;
- IV. Retención, sustracción de menores o incapaces con fines de corrupción o tráfico de órganos;
- V. Violación en todas sus modalidades;
- VI. Trata de personas;
- VII. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;
- VIII. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;
- IX. Lenocinio;
- X. Delincuencia Organizada; No se concederá beneficios señalados en este artículo, en los casos de los delitos previstos en las fracciones anteriores aún cuando hayan sido cometidos en grado de tentativa. Tampoco se concederá el beneficio cuando con anterioridad se le haya concedido, por diverso delito, otro beneficio de libertad anticipada y se encuentre vigente o le hubiese sido revocado.

**Artículo 58.** Tratamiento preliberacional. El tratamiento preliberacional es un medio previo a la libertad preparatoria y/o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena; el beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución.

**Artículo 59.** Requisitos para su otorgamiento. El otorgamiento en el caso de la preliberación previa a la libertad preparatoria solo podrá aplicarse a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos para la libertad Preparatoria. El periodo de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria o bien, después de este periodo, a consideración del Juez de Ejecución Para lo cual el Juez valorara de manera libre y lógica la recomendación que en su caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario. En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, no se concederá el tratamiento preliberacional.

**Artículo 60.** Contenido del tratamiento. El tratamiento preliberacional comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente, concediéndole permisos de:

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y
- II. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico. Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale el Juez de Ejecución, en ambos casos, la Coordinación General vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Estas condiciones podrán modificarse por el Juez de Ejecución cuando a juicio de la Coordinación General no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con este beneficio mediante

Q

presentaciones cada ocho días ante la Coordinación General o ante la autoridad que se señale para tal efecto. La presentación será física con la obligación de firmar en el libro correspondiente y/o en los medios que pudieran establecerse por la Coordinación General para su registro.

### SECCIÓN TERCERA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

**Artículo 61.** Libertad preparatoria. La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos con sentencia ejecutoriada que satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;

II. Que del análisis de sus estudios de personalidad, practicados durante su internamiento, haga presumir que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la sociedad de acuerdo al dictamen que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social;

III. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acredite un modo honesto de vivir;

IV. Que haya reparado el daño causado;

V. Ser primodelincuente;

VI. Que haya participado en las actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, asimismo haber observado durante su internamiento buena conducta; y

VII. No estar sujeto a otro Proceso Penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

**Artículo 62.** Solicitud del beneficiado. El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Coordinación General en ausencia de la petición de sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

**Artículo 63.** Resolución. La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, al menos cada quince días, ante la Coordinación General, o las autoridades municipales del lugar de residencia o ante la autoridad que designe el Juez. **Artículo 64.** Revocación del beneficio. La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o por informe de la Coordinación General en los supuestos previstos en el artículo 56 de esta Ley.

### SECCIÓN CUARTA DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

**Artículo 65.** Remisión parcial de la pena. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada

α

dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y

III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores. Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que inda la Coordinación General. Con estos elementos, el Juez de Ejecución dictaminará sobre la procedencia del beneficio. Los días laborados que se computen para este beneficio podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

Artículo 66. Solicitud del beneficio. El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Coordinación General en ausencia de la petición del sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

#### **SECCIÓN QUINTA REGLAS COMUNES PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA**

**Artículo 67.** Seguimiento, control y vigilancia. Los jueces de ejecución serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

**Artículo 68.** Cómputo de los términos. El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

**Artículo 69.** Implementación de localizadores electrónicos. La Coordinación General está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia, para ejercer una mejor vigilancia.

**Artículo 70.** Procedencia de la implementación de localizadores electrónicos. El Juez de Ejecución resolverá sobre la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos a las personas que hayan sido condenadas con sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, por delitos del orden común, que cumplan con las siguientes condiciones:

I. Tener línea telefónica fija en el domicilio donde se llevará a cabo el monitoreo;

II. Tener aval que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora para en caso de destrucción total, parcial o pérdida, así como por la renta del mismo; y

III. Cubrir el importe que derive del arrendamiento del equipo consistente en el dispositivo transmisor y la unidad receptora. Las cuestiones relativas a los localizadores electrónicos no contempladas en esta Ley, deberán ser reguladas por el reglamento respectivo.

**CERTIFICACIÓN.** El que suscribe, licenciado Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, certifica y hace constar: Que en los diferentes libros de control que se llevan en este Juzgado, se advierte que, en el periodo comprendido del día dieciocho de junio de dos mil catorce en que se creó este juzgado. al día de hoy, en la ponencia del Maestro no ha ingresado expediente a nombre de

Con fundamento en el artículo 185 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se le informa que si no esta de acuerdo con la respuesta anterior, puede interponer recurso de revisión considerando parra tal efecto lo dispuesto por los artículos 48 y 49 y demás relativos aplicables de la ley invocada.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

**LIC. CARLOS ALBERTO DUARTE RODRÍGUEZ**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ENLACE**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Hit



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**  
**UNIDAD DE ENLACE**  
**HERMOSILLO, SONORA**